



Ubicación 44122 – 10
Condenado JORGE ALBERTO MORA ROBALLO
C.C # 79847101

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 44122
Condenado JORGE ALBERTO MORA ROBALLO
C.C # 79847101

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	50001-61-05-671-2009-80659-00 NI 44122
Condenado	JORGE ALBERTO MORA ROBALLO CC 79847101
Delito	HURTO CALIFICADO
Decisión	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	COMPLEJO CARCEL Y PENITENC METROPOLITANO BGTÁ "COMEB"

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO**, y como consecuencia de ello la extinción de las penas y la liberación definitiva, atendiendo la petición que en ese sentido elevara el penado con memorial de 9 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Esta sede judicial vigila la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio-Meta, el 4 de octubre de 2010, mediante la cual condenó a **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO**, a la pena de 102 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 17 de julio de 2015, este Juzgado acumuló a la anterior condena la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, el 9 de septiembre de 2011, por el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones** dentro del radicado.

Es de anotar que esa sentencia fue modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, en providencia del 19 de octubre de 2012 en el sentido de condenar a **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO** también por el delito de **secuestro simple**.

A su vez, en providencia del 11 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, caso parcialmente y de oficio dicho fallo.

Luego de dicha acumulación, se fijó la pena definitiva en **171 meses y 15 días de prisión**, y multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado penal.

En auto del 19 de febrero de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO**.

Con auto del 9 de octubre de 2015, este despacho le revocó dicho beneficio, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación durante los siguientes lapsos:



i) Desde el 23 de marzo de 2009, día de su captura inicial, hasta el 1° de agosto de 2016 (fecha de ejecutoria del auto que le revocó la prisión domiciliaria), esto es, **88 meses y 8 días**.

ii) Desde el 23 de noviembre de 2017, data en la que fue nuevamente capturado para terminar de purgar la pena, completando a la fecha, **53 meses y 18 días**.

Aunado a lo anterior, se le han reconocido redención de pena **24 meses y 11.69 días**, en los siguientes autos:

- 21 de marzo de 2012, 5 meses y 25,5 días.
- 3 de enero de 2013, 14,5 días.
- 4 de julio 2018, 6 meses y 21 días.
- 10 de abril de 2019, 2 meses y 11 días.
- 19 de octubre de 2020, 4 meses y 8 días.
- 11 de noviembre de 2021, 19,69 días.
- 29 de abril de 2022, 4 meses y 2 días.

Sumado el tiempo de prisión con el reconocido por redención de pena, completa **166 meses y 7,69 días** como tiempo purgado de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en establecer si el sentenciado **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO** cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en estas diligencias, y si en consecuencia hay lugar a disponer su libertad por pena cumplida y la extinción de las penas endilgadas.

Al respecto, se debe indicar que la figura jurídica de la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO** se presenta cuando el penado purga privado de la libertad la totalidad de la pena de prisión endilgada en la sentencia condenatoria.

Para el presente caso se tiene que **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO** ha purgado **166 meses y 7,69 días** de la pena de **171 meses y 15 días de prisión** impuesta en la sentencia, tal como se señaló anteriormente, advirtiéndose así que aún no se encuentra cumplido el quantum punitivo al que fue condenado en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

NO CONCEDER a **JORGE ALBERTO MORA ROBALLO**, la libertad por pena cumplida, por las razones antes expuestas.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 24/06/22
La anterior Providencia
La Secretaria

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44122

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-Mayo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Mayo 2022-1:03pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge A. Morán R.

CC: 79848101

TD: 48166

HUELLA DACTILAR:



Bogotá-19/mayo/2022.

SEÑORES:

JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-44122.
No. 50001-61-05-671-2009-80659-00.

CONDENADO: **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO**

ASUNTO: **recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de mayo del 2022.**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Jorge Alberto Mora Robayo**, de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto contra su providencia de fecha **11 de mayo del 2022**, mediante el cual el despacho denegó el reconocimiento de tiempo de la privación en mi residencia, a fin de que la misma sea REVOCADA, y en su defecto.

1. de acuerdo a la lectura del auto motivo de disenso, el actor encontró que el a-quo me negó el reconocimiento del tiempo, en un aspecto específico a saber:

En primer lugar, obsérvese que el despacho tan solo me esta reconociendo el periodo de tiempo de privación de la libertad desde el 23 de marzo del 2009 al 01 de agosto del 2016, esta última fecha, cuando quedo ejecutoriado el auto que revoco el beneficio de prisión domiciliaria.

Ahora bien, el despacho toma en consideración el pronunciamiento del tribunal del auto de fecha 19 de enero del 2022, en cuanto al no reconocimiento del tiempo porque, la visita realizada por el Inpec el 04 de abril del 2017, ocurrió en otra dirección diferente a la que inicialmente el juez de Yopal había otorgado el beneficio.

Como consecuencia de lo anterior, y con el ánimo de no seguir creando más desgaste judicial y administrativo, respeto la decisión del juez de instancia, empero no la comparto ya que, si bien es cierto el juez de Yopal inicialmente me torgo la prisión domiciliaria en la dirección carrera 96 B N° 17B-40, Interior 5, apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.

Lo menos cierto es que, en un promedio de 5 y/o 6 meses de estar en el beneficio por condiciones de salud, me cambie de residencia, es decir, me traslade a la **carrera 99 N° 16H-23, apartamento 201 en el barrio de Fontibón en la ciudad de Bogotá**, fue por esa razón que, cuando fue el notificador en esa ocasión no me encontró en la dirección anterior, y el juez descorrió el traslado del art. 477 del c.p.p., de la ley 906/2004, pues, el actor le justifico al despacho fundadamente el motivo que me conlleva a cambiarme de residencia, pues, dicha justificación no fue avalada por el juez, ya que sin embargo me revoco el beneficio, y la decisión fue recurrida oportunamente y el juez de Villavicencio me la confirmo, en el auto del 01 de agosto del 2016, fecha esta del cual el despacho me reconoció el tiempo hasta dicha decisión.

Pues, el disenso del actor obedece a que, no considera motivo de denegación del tiempo de acuerdo a la certificación que emitió el Inpec, pues, esta tiene plena legalidad, y además el mismo despacho acepta que esa visita reposa en el expediente, y se entiende que, todo documento presentado ante cualquier autoridad se considera bajo la gravedad del juramento, y se entiende que es verdad, pues, a pesar que tiene legalidad es real y debe ser tenido en cuenta por el juez.

Ahora bien, el juez considera que, no acepta esa visita porque esa no era la residencia inicial cuando el juez de Yopal me otorgo la prisión domiciliaria, pues, me permito informar al despacho que, si bien es cierto, pero lo menos cierto es que, el actor puso en conocimiento del despacho el motivo del cambio de residencia, y entonces porque el despacho me empezó a notificar en la segunda dirección, es decir, en la **carrera 99 N° 16H-23, apartamento 201 en el barrio de Fontibón en la ciudad de Bogotá**, como consta en las notificaciones sub siguientes al auto que me revoco el beneficio.

De acuerdo a lo anterior, no entiende el actor, porque me sigue notificando en la segunda dirección si debía estar en la inicial, pues, a pesar de haber puesto en conocimiento del juez de Yopal una dirección eso no quiere decir, que no pueda cambiarme de residencia, como ocurrió en mi caso en concreto, si bien, en el momento que me pase no puse en conocimiento del despacho, si lo hice después, y de no ser así el a-quo no me hubiese notificado los autos con fechas posteriores al auto del art. 477, para que justificara del porque no me encontraba en la dirección inicial.

Ahora bien, pues, señoría, considero que su interpretación de una dirección y la otra, no es el motivo para que me deniegue ese reconocimiento del tiempo desde el 02 de agosto del 2016, hasta el día 04 de abril del 2017, cuando fue el Inpec, y me encontraron en mi residencia, y que además, es el Inpec, quien está certificando dicha visita que se presume de buena fe, es legal y está dentro de la órbita funcional del Inpec, pues, de no ser así el encargado de dicha área estaría cometiendo un punible.

Ya que estaría faltando a la verdad, es, pues, solicito al despacho reconsidere la decisión y en primer lugar se sirva reconocer dicho periodo y una vez, este reconocido se sirva decretar la libertad por pena cumplida, ya que estaría con el tiempo superado para acceder a la misma, es decir, quedaría superado el tiempo impuesto en las sentencias acumuladas.

Pues, señoría, si su despacho me siguió notificando en la segunda dirección motivo de disenso, pues, se considera aceptada por el juez, pues, repito de no ser así entonces como me allego los autos, por ejemplo, el de la acumulación, el escrito de la justificación del cambio de residencia, el recurso de apelación en contra del auto que revoco la prisión domiciliaria entre otros que obran en el expediente.

En conclusión, el actor al momento de enviar la justificación del traslado del art. 477, a pesar de informar los motivos, también se puso en conocimiento la dirección del actor donde continuaría en prisión domiciliaria, pues, el a-quo en ningún momento rechazo esa dirección, sino que, al contrario, allí me notifico varias decisiones, entonces no entiendo ahora el motivo del porque se abstiene de reconocer dicho periodo, ya que al denegarlo me está vulnerando mis derechos fundamentales, en especial la libertad personal.

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que el Honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que los honorables magistrados en la sala de decisión penal resuelvan:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y en su defecto reconozca todo el tiempo desde el 02 de agosto del 2016 hasta el 04 de abril del 2017, cuando el Inpec me realizo la visita en mi lugar de residencia y, además, la certifico positiva.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Jorge Alberto Mora Robayo

JORGE ALBERTO MORA ROBAYO

CC. N°. 79.847.101 de Bogotá.

T.D: 48166. N.U: 26026.

PATIO: (7) ERON.



INPEC-COMER PICOTA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
INPEC
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

Bogotá-19/mayo/2022.

SEÑORES:

JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-44122.
No. 50001-61-05-671-2009-80659-00.

CONDENADO: **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO**

ASUNTO: **recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de mayo del 2022.**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Jorge Alberto Mora Robayo**, de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto contra su providencia de fecha **11 de mayo del 2022**, mediante el cual el despacho denegó el reconocimiento de tiempo de la privación en mi residencia, a fin de que la misma sea REVOCADA, y en su defecto.

1. de acuerdo a la lectura del auto motivo de disenso, el actor encontró que el a-quo me negó el reconocimiento del tiempo, en un aspecto específico a saber:

En primer lugar, obsérvese que el despacho tan solo me esta reconociendo el periodo de tiempo de privación de la libertad desde el **23 de marzo del 2009 al 01 de agosto del 2016**, esta última fecha, cuando quedo ejecutoriado el auto que revoco el beneficio de prisión domiciliaria.

Ahora bien, el despacho toma en consideración el pronunciamiento del tribunal del auto de fecha 19 de enero del 2022, en cuanto al no reconocimiento del tiempo porque, la visita realizada por el Inpec el 04 de abril del 2017, ocurrió en otra dirección diferente a la que inicialmente el juez de Yopal había otorgado el beneficio.

Como consecuencia de lo anterior, y con el ánimo de no seguir creando más desgaste judicial y administrativo, respeto la decisión del juez de instancia, empero no la comparto ya que, si bien es cierto el juez de Yopal inicialmente me torgo la prisión domiciliaria en la dirección carrera 96 B N° 17B-40, Interior 5, apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.

Lo menos cierto es que, en un promedio de 5 y/o 6 meses de estar en el beneficio por condiciones de salud, me cambie de residencia, es decir, me traslade a la **carrera 99 N° 16H-23, apartamento 201 en el barrio de Fontibón en la ciudad de Bogotá**, fue por esa razón que, cuando fue el notificador en esa ocasión no me encontró en la dirección anterior, y el juez descorrió el traslado del art. 477 del c.p.p., de la ley 906/2004, pues, el actor le justifico al despacho fundadamente el motivo que me conllevo a cambiarme de residencia, pues, dicha justificación no fue avalada por el juez, ya que sin embargo me revoco el beneficio, y la decisión fue recurrida oportunamente y el juez de Villavicencio me la confirmo, en el auto del 01 de agosto del 2016, fecha esta del cual el despacho me reconoció el tiempo hasta dicha decisión.

Pues, el disenso del actor obedece a que, no considera motivo de denegación del tiempo de acuerdo a la certificación que emitió el Inpec, pues, esta tiene plena legalidad, y además el mismo despacho acepta que esa visita reposa en el expediente, y se entiende que, todo documento presentado ante cualquier autoridad se considera bajo la gravedad del juramento, y se entiende que es verdad, pues, a pesar que tiene legalidad es real y debe ser tenido en cuenta por el juez.

Ahora bien, el juez considera que, no acepta esa visita porque esa no era la residencia inicial cuando el juez de Yopal me otorgo la prisión domiciliaria, pues, me permito informar al despacho que, si bien es cierto, pero lo menos cierto es que, el actor puso en conocimiento del despacho el motivo del cambio de residencia, y entonces porque el despacho me empezó a notificar en la segunda dirección, es decir, en la **carrera 99 N° 16H-23, apartamento 201 en el barrio de Fontibón en la ciudad de Bogotá**, como consta en las notificaciones sub siguientes al auto que me revoco el beneficio.

De acuerdo a lo anterior, no entiende el actor, porque me sigue notificando en la segunda dirección si debía estar en la inicial, pues, a pesar de haber puesto en conocimiento del juez de Yopal una dirección eso no quiere decir, que no pueda cambiarme de residencia, como ocurrió en mi caso en concreto, si bien, en el momento que me pase no puse en conocimiento del despacho, si lo hice después, y de no ser así el a-quo no me hubiese notificado los autos con fechas posteriores al auto del art. 477, para que justificara del porque no me encontraba en la dirección inicial.

Ahora bien, pues, señoría, considero que su interpretación de una dirección y la otra, no es el motivo para que me deniegue ese reconocimiento del tiempo desde el 02 de agosto del 2016, hasta el día 04 de abril del 2017, cuando fue el Inpec, y me encontraron en mi residencia, y que además, es el Inpec, quien está certificando dicha visita que se presume de buena fe, es legal y está dentro de la órbita funcional del Inpec, pues, de no ser así el encargado de dicha área estaría cometiendo un punible.

Ya que estaría faltando a la verdad, es, pues, solicito al despacho reconsidere la decisión y en primer lugar se sirva reconocer dicho periodo y una vez, este reconocido se sirva decretar la libertad por pena cumplida, ya que estaría con el tiempo superado para acceder a la misma, es decir, quedaría superado el tiempo impuesto en las sentencias acumuladas.

Pues, señoría, si su despacho me siguió notificando en la segunda dirección motivo de disenso, pues, se considera aceptada por el juez, pues, repito de no ser así entonces como me allego los autos, por ejemplo, el de la acumulación, el escrito de la justificación del cambio de residencia, el recurso de apelación en contra del auto que revoco la prisión domiciliaria entre otros que obran en el expediente.

En conclusión, el actor al momento de enviar la justificación del traslado del art. 477, a pesar de informar los motivos, también se puso en conocimiento la dirección del actor donde continuaría en prisión domiciliaria, pues, el a-quo en ningún momento rechazo esa dirección, sino que, al contrario, allí me notifico varias decisiones, entonces no entiendo ahora el motivo del porque se abstiene de reconocer dicho periodo, ya que al denegarlo me está vulnerando mis derechos fundamentales, en especial la libertad personal.

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que el Honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que los honorables magistrados en la sala de decisión penal resuelvan:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y en su defecto reconozca todo el tiempo desde el 02 de agosto del 2016 hasta el 04 de abril del 2017, cuando el Inpec me realizo la visita en mi lugar de residencia y, además, la certifico positiva.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Jorge Alberto Mora Robayo

JORGE ALBERTO MORA ROBAYO

CC. N° 79.847.101 de Bogotá.

T.D: 48166. N.U: 26026.

PATIO: (7) ERON.

